

# *Poder Judicial de la Nación*

LEGAJO DE APELACION EN CAUSA 1759/2018, CARATULADA: “SPEED CENTRE S.R.L. S/ INFRACCIÓN LEY 24.769”, JUZGADO NACIONAL EN LO PENAL ECONÓMICO N°9, SECRETARÍA N° 17., EXPEDIENTE CPE 1759/2018/1/CA1 ORDEN N° 29.930 SALA “B”.

///nos Aires, de diciembre de 2021.

## **VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto por el representante de la querella (Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social) a fs. 3/5 de este incidente, contra la resolución de fs. 1/2 del mismo legajo, por la cual el juzgado “*a quo*” resolvió: “...*DECLARAR QUE, EN ESTE SUMARIO, NO SE PUEDE PROCEDER con relación a Speed Centre SRL...hasta tanto su disolución quede sin efecto...*”.

Los memoriales obrantes a fs. 16/20 y 21/22 vta. de este incidente, por los cuales la defensa oficial de SPEED CENTRE S.R.L. y el representante de la querella (Administración Federal de Ingresos Públicos- Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social) informaron en la oportunidad prevista por el art. 454 del C.P.P.N.

## **Y CONSIDERANDO:**

1º) Que, por la decisión dictada el 22 de noviembre de 2019, el juzgado de la instancia anterior había dispuesto: “...*I. Citar a SPEED CENTRE S.R.L... a prestar la declaración indagatoria...II. RECHAZAR la solicitud de citación indagatoria efectuada...respecto de B. A. D....A. L. D....e I. Ú. D....*” solicitada por el representante del Ministerio Público Fiscal en orden a los hechos investigados en los autos principales consistentes “...*en no haber depositado tempestivamente, ni en el plazo de gracia acordado por la legislación penal, los aportes de la Seguridad Social retenidos de los salarios de los empleados de SPEED CENTRE S.R.L., con relación a los períodos noviembre y diciembre de 2013 y enero de 2014, por las sumas de \$ 273.601,42, \$ 452.532,26 y \$ 334.810,51, respectivamente...*” (la transcripción es copia textual).

2º) Que, posteriormente, por la resolución recurrida, el señor juez a

cargo del juzgado de la instancia anterior dispuso declarar que en los autos

Fecha de firma: 29/12/2021  
Alta en sistema: 30/12/2021

Firmado por: ROSANA MARIA CANNELLA, PROSECRETARIA DE CAMARA  
Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: CAROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CAMARA



#34633093#314093207#20211229095702509

principales no se puede proceder con relación a SPEED CENTRE S.R.L. hasta tanto su disolución quede sin efecto.

Para fundar aquella decisión el magistrado “*a quo*” expresó que con posterioridad a haber convocado a prestar la declaración indagatoria a SPEED CENTRE S.R.L., se incorporaron al expediente constancias que darían cuenta que, el 12 de marzo de 2018, el Juzgado Nacional en lo Comercial N° 17 decretó la quiebra de SPEED CENTRE S.R.L., por lo que agregó que, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 234 de la ley 24.522 y 94, inciso 6, de la ley 19.550, que prevén, respectivamente, que el fallido quedará inhabilitado desde la fecha de la quiebra, y que aquella declaración implica la disolución de la sociedad, estado que podría dejarse sin efecto en el supuesto de celebrarse avenimiento u ordenarse la conversión, correspondía “...*concluir que, con relación a Speed Centre SRL, ha sobrevenido una causa -su disolución por quiebra- que impide continuar procediendo a su respecto; al menos, por el momento y hasta tanto, eventualmente, se deje sin efecto la disolución...*” (la transcripción es copia textual).

**3º)** Que, por el recurso de apelación interpuesto, el apoderado de la querella (Administración Federal de Ingresos Pùblicos - Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social) se agravió de lo resuelto por el juzgado de la instancia anterior por entender que la decisión adoptada resulta prematura, pues a su criterio, el art. 94 de la ley 19.550, no dispone la disolución “*ipso iure*” como consecuencia de la declaración de quiebra de una sociedad, sino que aquella norma prevé una causal de disolución con características propias, que puede ser superada por avenimiento o conversión. “...*Pues, como bien es sabido, en derecho societario, ‘disolver’ es el hecho o acto jurídico sobreviniente que según la ley o el contrato coloca a la sociedad en la necesidad de comenzar su liquidación, pero la personalidad de la sociedad continúa hasta tanto no se concluya la mentada liquidación...*”.

En aquel sentido, el representante de la querella agregó que tampoco existe en la ley 24.522 una disposición que haga alusión a la disolución de la sociedad por la declaración de quiebra. La ley de Concursos y Quiebras en su artículo 88 enumera el contenido que debe contener la sentencia que declare la quiebra de un deudor, no encontrándose entre ellas, la disolución de la sociedad.



## *Poder Judicial de la Nación*

Asimismo, sostuvo que tampoco la ley de Sociedades Comerciales, consagra la extinción del ente social, dado que la propia normativa procesal le otorga la posibilidad de continuar con la explotación comercial.

Finalmente, sostuvo que si bien la declaración de quiebra tiene como efecto el desapoderamiento de la legitimación procesal de los bienes existentes a la fecha de aquella sentencia, e impide el ejercicio de los derechos de administración y/o disposición, aquel régimen no resulta aplicable al ámbito penal por lo que la decisión adoptada por el juzgado de la instancia anterior vulnera derechos y garantías procesales que impide a aquella parte instar la prosecución de la investigación contra una sociedad que no perdió su capacidad de ser imputada por la comisión presunta de los hechos delictivos.

**4º)** Que, por el artículo 234 de la ley N° 24.522 se establece que: *"El fallido queda inhabilitado desde la fecha de la quiebra"*.

Contrariamente a lo establecido por la resolución recurrida, la "inhabilitación" de la fallida para ejercer el comercio (confr. arts. 234 a 238 de la ley referida) no constituye un obstáculo a la capacidad de aquélla para ser representada en una causa penal en la que es imputada y ejercer su derecho de defensa.

En el caso, cabe recordar que ha sido convocada a comparecer a estar a derecho por sus actos de naturaleza penal anteriores a la declaración de quiebra, toda vez que los hechos que se atribuyen a SPEED CENTRE S.A. en los autos principales, de acuerdo a lo reseñado por el considerando 1º de la presente, se relacionan con la presunta apropiación indebida de los recursos de la Seguridad Social retenidos a los empleados en relación de dependencia con la nombrada por los períodos noviembre y diciembre de 2013 y enero de 2014, mientras que la sentencia de declaración de quiebra data del 12 de marzo de 2018.

**5º)** Que, en efecto, con respecto a los efectos de la inhabilitación que se establece por el art. 234 de la ley N° 24.522 se ha sostenido que aquella ***"...hace referencia a la ineptitud para desempeñar una función determinada (ejercer el comercio por sí o por interpósita persona,...), impuesta a partir de la sentencia de quiebra como modo de proteger el crédito y la seguridad de***



*tráfico, sin perjuicio de que tiene un matiz punitivo... siendo una limitación al ejercicio de ciertos derechos que constituye una restricción razonable a su condición de quebrado, que responde a la necesidad de conformar el activo respecto de los bienes que adquiera el fallido luego de la quiebra. Empero tal línea de pensamiento no es pacífica, ya que también se ha sostenido que tiene carácter represivo o sancionatorio... La inhabilitación tiene relación directa con el efecto patrimonial más importante que ocasiona la declaración de quiebra: el desapoderamiento. Ello así, pues el art. 107 de la LCQ prescribe que el fallido queda desapoderado de pleno derecho de sus bienes existentes a la fecha de la sentencia de quiebra y de los que adquiera hasta su rehabilitación..."* (confr., Ricardo D. SOSA AUBONE "Ley de Concursos y Quiebras Comentada. Anotada. Concordada", Hammurabi, José Luis Depalma Editor, Buenos Aires, primera Edición, págs. 873/874 -los resaltados son de la presente-)

**6º)** Que, en ese sentido, por el análisis de los artículos 234 a 238 de la Ley de Concursos y Quiebras 24.522, no se evidencia, ni tampoco surge explicado debidamente por la resolución recurrida, el motivo por el cual la inhabilitación a la que se hace referencia por el artículo 234 de aquella ley constituiría un impedimento que prive a la persona jurídica fallida de las facultades necesarias para poder ejercer, en forma adecuada y eficaz, su defensa en juicio en el proceso a través del apoderado que sea designado a tal fin, y por la que deba, en consecuencia, suspenderse o paralizarse el mismo a su respecto.

**7º)** Que, por otra parte, en lo que se refiere a las normas establecidas por la Ley de Sociedades Comerciales invocadas por la resolución recurrida, por el art. 94 de la ley 19.550 se establece: "*La sociedad se disuelve: ...d) por declaración de quiebra; la disolución quedará sin efecto si se celebrare avenimiento o se dispone la conversión...*", no obstante, por el art. 101 de aquel cuerpo normativo se dispone: "...*La sociedad en liquidación conserva la personalidad a ese efecto, y se rige por las normas correspondientes a su tipo en cuanto sean compatibles.*".



## *Poder Judicial de la Nación*

En ese sentido y más allá de la posibilidad de que la quiebra sea levantada por el juez, cobra relevancia lo establecido por el art. 112 de la ley general de sociedades que establece: “*Cancelación de la inscripción. Terminada la liquidación se cancelará la inscripción del contrato en el Registro Público de Comercio*”, pues al analizarse aquella disposición legal se ha referido: “*Con la cancelación de la inscripción termina el proceso de la liquidación y se extingue la persona jurídica. Sasot Betes y Sasot ... consideran que el legislador ha puesto particular énfasis en destacar que la sociedad en liquidación conserva su personalidad jurídica a ese efecto ...*” (confr. Marcelo L. PERCIAVALLE “*Ley General de Sociedades Comentada...*” Erreius 4ta. Edición ampliada y actualizada, Buenos Aires, 2018, págs. 271/272 -el resaltado es de la presente-).

Es decir que aún, con posterioridad a la declaración de quiebra, mientras la persona jurídica se encuentra en liquidación, aquella mantiene su personalidad aunque su objeto se encuentre afectado por las consecuencias legales de la situación.

**8º)** Que, al respecto se ha establecido que “... *Como es sabido, la quiebra produce la disolución de la sociedad fallida (art. 94 inc. 6 L.S.); disolución que marca el pasaje de esa sociedad a su estado de liquidación... La discusión acerca de cuál es la naturaleza jurídica de la sociedad disuelta, debe considerarse superada al menos en nuestro medio, desde que hoy hay consenso en torno a que el art. 101 de la ley 19.550 ha adoptado la llamada ‘teoría de la identidad’, de modo que la personalidad de la sociedad en liquidación es la misma que ella tenía antes de su disolución. La disolución, por ende, no afecta la personalidad del ente, sino que sólo produce efectos sobre su objeto: a partir de ella, ese objeto ya no será el planificado en el estatuto, sino que pasará a quedar acotado a todo lo vinculado con la liquidación en ciernes... [y] la sociedad conserva su personalidad... sin perjuicio de que, como todo sujeto en quiebra, sufre el desapoderamiento que deriva de ésta con la consecuencia de impedirle... administrar y disponer de sus bienes*” (confr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala “C”, fallo del 28/8/2012, en expediente 27479.11 “*DSD CONSTRUCCIONES Y MONTAJES SA S/QUIEBRA S/incidente de apelación...*” -el resaltado es de la presente-).



**9°)** Que, por el voto de los suscriptos en un pronunciamiento recaído en el expediente CPE 1555/2018/3/CA, del 19/11/2021, Reg. Interno N° 520/21, de la Sala “A” de esta Cámara Nacional de Apelaciones se estableció, en un caso similar, que “...*las disposiciones legales específicas que corresponde analizar para resolver el "sub lite", tanto de la Ley General de Sociedades 19.550 como de la Ley de Concursos y Quiebras 24.522, corroboran los efectos limitados (a la materia comercial) que, para la persona jurídica declarada en quiebra, traen aparejados tanto el estado de disolución como la inhabilitación analizados por la presente (en ese sentido, confr. asimismo, arts. 21 a 26, 99, 101, 102, 105, 112 entre otros, de la Ley General de Sociedades y arts. 107, 108, 110, 218, 225, 234, 238, entre otros, de la Ley de Concursos y Quiebras)...un análisis interrelacionado de aquellas disposiciones legales sugiere entonces que la inhabilitación prevista por el art. 234 de la Ley de Concursos y Quiebras se refiere la ineptitud para desempeñar una función determinada (prevista expresamente por el art. 238 de la ley mencionada, y esencialmente dirigida a impedir el ejercicio del comercio... la que, a simple vista, como se adelantó, no guarda vinculación alguna con una incapacidad supuesta de la persona jurídica declarada en quiebra para ser sometida a un proceso penal y ejercer su defensa en aquél, con respecto a hechos que habrían sido cometidos con anterioridad a la declaración de quiebra...*” (la transcripción es copia textual del pronunciamiento citado).

**10°)** Que, en consecuencia, por el análisis de las normas citadas precedentemente, se permite sostener que la disolución de la persona jurídica, al no afectar la personalidad del ente, sino su objeto, tampoco constituiría un impedimento para la continuación del proceso penal seguido en contra de aquélla con respecto a hechos presuntamente delictivos que habrían sido cometidos con anterioridad a la declaración de quiebra.

**11°)** Que, por lo establecido precedentemente, asiste razón a la parte recurrente en cuanto a que los efectos de la declaración de quiebra no resultan aplicables al ámbito penal, jurisdicción en la que no se discute lo



*Poder Judicial de la Nación*

relativo a los bienes de la quiebra, sino a la conducta que podría constituir un delito y en su caso, merecer una pena. Por lo tanto, se advierte que la decisión del señor juez “*a quo*” de suspender el proceso con relación a SPEED CENTRE S.A. mediante la decisión recurrida, no se encuentra ajustada a derecho, por lo que corresponde revocar aquella decisión.

Por ello, **SE RESUELVE:**

**I. REVOCAR** la resolución recurrida.

**II. SIN COSTAS** (arts. 530, 531 y ccs. del C.P.P.N.).

Regístrate, notifíquese, oportunamente comuníquese de conformidad con lo dispuesto por la resolución N° 96/2013 de superintendencia de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y devuélvase junto a los autos principales.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía restante de esta Sala.

